

C.A. de Santiago

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

1.- En el considerando centésimo sexto, se suprime el párrafo que comienza “En cuanto al actor Rubén Alejandro Contreras Isla...” y hasta “...la demanda a su respecto.”.

2.- En el considerando centésimo décimo segundo se realizan las siguientes modificaciones:

a) Se sustituye: en el número 1.- “\$150.000.000 (ciento cincuenta millones) por \$100.000.000 (cien millones); en el número 2.- “\$150.000.000 (ciento cincuenta millones) por \$80.000.000 (ochenta millones)”;

en el número 3.- “\$80.000.000 (ochenta millones) por “\$50.000.000 (cincuenta millones”;

y en el número 4.- “\$30.000.000 (treinta millones)” por “\$5.000.000 (cinco millones)”.

b) Se elimina la parte final del considerando, que se inicia con la frase “Las sumas concedidas...” y hasta “...con la dictación del fallo.”.

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente causa se sustanció a fin de investigar los delitos de secuestro calificado *perpetrados en las personas de Sergio Contreras, Daniel Francisco Escobar Cruz, José Freire Medina, Daniel Antonio Gutiérrez Ayala, Enrique Lelio Huerta Corvalán, Juan José Montiglio Murúa, Juan Eduardo Paredes Barrientos, Arsenio Poupin Oissel y Oscar Enrique Valladares Caroca* y los delitos de homicidio calificado *perpetrados en las personas de Oscar Luis Avilés Jofré, Jaime Antonio Barrios Meza, Manuel Ramón Castro Zamorano, Claudio Raúl Jimeno Grendi, Georges Klein Pippet, Oscar Reinaldo Lagos Ríos, Julio Hernán Moreno Pulgar, Egidio Enrique Paris Roa, Héctor Ricardo Pincheira Núñez, Luis Fernando Rodríguez Riquelme, Jaime Gilson Sotelo Ojeda, Julio Fernando Tapia Martínez, Héctor Daniel Urrutia Molina y Juan Alejandro Vargas Contreras*, y determinar la participación que en éstos pudo corresponder a los encausados.

Por sentencia de 2 de mayo de 2018, el Ministro instructor, señor Miguel Vázquez Plaza, dictó sentencia, resolviendo como sigue:

“A.- En cuanto a la acción penal.

I. Que, se absuelve a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Servando Elías Maureira Roa, Jorge Iván Herrera López, Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio, Eliseo Antonio Cornejo Escobedo, Bernardo Eusebio Soto Segura y Jorge Ismael Gamboa Álvarez, ya individualizados, de los cargos formulados por el Programa Continuación Ley N° 19.123 en su acusación particular de foja 10701, como autores de los delitos de secuestros simples cometidos en las personas de Oscar Luis Avilés Jofré, Jaime Antonio Barrios Meza, Manuel Ramón Castro Zamorano, Claudio Raúl Jimeno Grendi, Jorge Klein Pipper, Oscar Reinaldo Lagos Ríos, Julio Hernán Moreno Pulgar, Egidio Enrique Paris Roa, Héctor Ricardo Pincheira Núñez, Luis Fernando Rodríguez Riquelme, Jaime Gilson Sotelo Ojeda, Julio Fernando Tapia Martínez, Héctor Daniel Urrutia Molina y Juan Alejandro Vargas Contreras.

II. Que, se absuelve a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Servando Elías Maureira Roa, Jorge Iván Herrera López, Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio, Eliseo Antonio Cornejo Escobedo, Bernardo Eusebio Soto Segura y a Jorge Ismael Gamboa Álvarez, ya individualizados, de los cargos formulados en la acusación particular por el Consejo de Defensa del Estado en foja 10724, como autores de los delitos de secuestros calificados cometidos en las personas de Oscar Luis Avilés Jofré, Jaime Antonio Barrios Meza, Manuel Ramón Castro Zamorano, Claudio Raúl Jimeno Grendi, Jorge Klein Pipper, Oscar Reinaldo Lagos Ríos, Julio Hernán Moreno Pulgar, Egidio Enrique Paris Roa, Héctor Ricardo Pincheira Núñez, Luis Fernando Rodríguez Riquelme, Jaime Gilson Sotelo Ojeda, Julio Fernando Tapia Martínez y Juan Alejandro Vargas Contreras.

III. Que, se absuelve a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio, Eliseo Antonio Cornejo Escobedo, Bernardo Eusebio Soto Segura y a Jorge Ismael Gamboa Álvarez ya individualizados, de los cargos formulados en la acusación judicial, adhesiones y acusaciones particulares, como coautores de los delitos de secuestro calificado de Sergio Contreras, Daniel Francisco

Escobar Cruz, José Freire Medina, Daniel Antonio Gutiérrez Ayala, Enrique Lelio Huerta Corvalán, Juan José Montiglio Murúa, Juan Eduardo Paredes Barrientos, Arsenio Poupin Oissel y Oscar Enrique Valladares Caroca.

IV. Que, se **condena a Pedro Octavio Espinoza Bravo**, ya individualizado, a la pena de **veinte años de presidio mayor en su grado máximo**, como coautor de los delitos de homicidio calificado en las personas de Oscar Luis Avilés Jofré, Jaime Antonio Barrios Meza, Manuel Ramón Castro Zamorano, Claudio Raúl Jimeno Grendi, Georges Klein Pipper, Oscar Reinaldo Lagos Ríos, Julio Hernán Moreno Pulgar, Egidio Enrique Paris Roa, Héctor Ricardo Pincheira Núñez, Luis Fernando Rodríguez Riquelme, Jaime Gilson Sotelo Ojeda, Luis Fernando Tapia Martínez, Héctor Daniel Urrutia Molina, Juan Alejandro Vargas Contreras y Juan José Montiglio Murúa, hechos ocurridos en la ciudad de Santiago el 13 de septiembre de 1973 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

V. Que, se **condena a Servando Elías Maureira Roa y a Jorge Iván Herrera López**, ya individualizados, a la pena de **9 años de presidio mayor en su grado mínimo**, como coautores de los delitos de homicidio calificado en las personas de Oscar Luis Avilés Jofré, Jaime Antonio Barrios Meza, Manuel Ramón Castro Zamorano, Claudio Raúl Jimeno Grendi, Georges Klein Pipper, Oscar Reinaldo Lagos Ríos, Julio Hernán Moreno Pulgar, Egidio Enrique Paris Roa, Héctor Ricardo Pincheira Núñez, Luis Fernando Rodríguez Riquelme, Jaime Gilson Sotelo Ojeda, Luis Fernando Tapia Martínez, Héctor Daniel Urrutia Molina, Juan Alejandro Vargas Contreras y Juan José Montiglio Murúa, hechos ocurridos en la ciudad de Santiago el 13 de septiembre de 1973 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

VI. Que, se **condena a Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio, Eliseo Antonio Cornejo Escobedo, Bernardo Eusebio Soto Segura y a Jorge Ismael Gamboa Álvarez**, ya individualizados, a la pena de **7 años de presidio mayor en su**

grado mínimo, como coautores de los delitos de homicidio calificado en las personas de Oscar Luis Avilés Jofré, Jaime Antonio Barrios Meza, Manuel Ramón Castro Zamorano, Claudio Raúl Jimeno Grendi, Georges Klein Pipper, Oscar Reinaldo Lagos Ríos, Julio Hernán Moreno Pulgar, Egidio Enrique Paris Roa, Héctor Ricardo Pincheira Núñez, Luis Fernando Rodríguez Riquelme, Jaime Gilson Sotelo Ojeda, Luis Fernando Tapia Martínez, Héctor Daniel Urrutia Molina, Juan Alejandro Vargas Contreras y Juan José Montiglio Murúa, hechos ocurridos en la ciudad de Santiago el 13 de septiembre de 1973 y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

VII. Que, se **condena a Servando Elías Maureira Roa y a Jorge Iván Herrera López**, a la pena de **5 años de presidio menor en su grado máximo**, como coautores de los delitos de secuestro calificado en las personas de Sergio Contreras, Daniel Francisco Escobar Cruz, José Freire Medina, Daniel Antonio Gutiérrez Ayala, Enrique Lelio Huerta Corvalán, Juan Eduardo Paredes Barrientos, Arsenio Poupin Oissel y Oscar Enrique Valladares Caroca, hechos ocurridos en la ciudad de Santiago desde el 11 de septiembre de 1973, y, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

VIII. Que en atención a la extensión de las penas impuestas y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley N° 18.216, por tanto, deberán cumplir efectivamente las penas corporales impuestas.

IX. Que, las indicadas sanciones se empezarán a contar una vez que se cumplan las condenas que actualmente están sirviendo los sentenciados o, desde que ellos se presenten o sean habidos, según corresponda, principiando por la más grave y sirviéndoles de abono a **Espinoza Bravo**, los **434 días** que estuvo sujeto a prisión preventiva, según certificaciones de fojas 3759 y 4794; a **Maureira Roa**, los **72 días** que permaneció en prisión preventiva de acuerdo a certificados de fojas 3648 y 4225 vuelta; a **Herrera López**, los **72 días** que estuvo en

prisión preventiva según consta en las certificaciones de fojas 3648 y 4225 vuelta; a **Mendoza Vicencio**, los **74 días** que estuvo privado de libertad preventivamente de acuerdo a certificados de fojas 3648 y 4237; a **Cornejo Escobedo**, los **74 días** que estuvo en prisión preventiva según los certificados de fojas 3648 y 4237; a **Soto Segura**, los **72 días** que permaneció en prisión preventiva de acuerdo a las certificaciones que constan en fojas 3648 y 4225 vuelta y; a **Gamboa Álvarez**, los **72 días** que estuvo sujeto a prisión preventiva según dan cuenta los certificados de fojas 3648 y 4225 vuelta.

X. Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 determínese e incorpórese huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

B. En cuanto a la acción civil.

I. Que, **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Cauoto Pereira, en representación de **Guadalupe Marcela y Daniel Alejandro Gutiérrez Contreras**, en el escrito de foja 10108 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

II. Que, **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Cauoto Pereira, en representación de **José Alberto, Cecilia Rosa, Héctor Enrique y Bernardo Agustín**, todos de apellidos **Castro Zamorano**, en lo principal de la presentación de foja 10132 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

III. Que, **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado Nelson Cauoto Pereira, en representación de **María Eugenia Paredes Barrientos**, en lo principal de la presentación de foja 10159 y se declara que se

condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

IV. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes **Elsa Ernestina del Carmen Pavez Cornejo y Jaime Gilson Sotelo Pavez**, en el primer otrosí del escrito de foja 10183 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

V. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes **Ida Luisa Zamorano Yáñez, Alicia del Carmen Herrera Galaz y Patricio Antonio Castro Zamorano**, en el primer otrosí de la presentación de foja 10205 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), para Ida Zamorano Yáñez, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para Alicia Herrera Galaz y la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos) para Patricio Castro Zamorano, montos a los que se les deberá agregar los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

VI. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante **Ros Ester Rodríguez Riquelme**, en el primer otrosí de la presentación de foja 10228 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

OCMZYXWV

VII. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante **Elba Teresa Contreras Alcaíno**, en el primer otrosí del escrito de foja 10254 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

VIII. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante **Matilde Arlette Jousse Gómez**, en el primer otrosí de la presentación de foja 10276 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

IX. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Félix Hernán Huerta Corvalán**, en la presentación de foja 10298 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

X. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Luis Fernando Castro Zamorano**, en la presentación de foja 10322 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

XI. Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por el abogado Nelson Caucoto Pereira en representación del querellante



Rubén Alejandro Castro Zamorano, en el primer otrosí de la presentación de 10346, por no encontrarse acreditado el vínculo de parentesco con la víctima.

XII. □ Que, **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes **Ana Luisa Isla Aedo, Félix Mauricio, Ana Ruby, Fernando Manuel, Susana Verónica, Sergio Patricio y Claudio Renato**, todos ellos de apellidos **Contreras Isla**, y de **Nancy Angélica Contreras Andrade**, en el primer otrosí de la presentación de foja 10346 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, a cada uno de los demandantes, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

XIII. □ Que, **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado Miguel Yáñez Lagos, en representación de **Lidia Angélica, Pedro Juan, Johnny José, Marcos Felipe, Jorge Humberto, Sonia del Carmen, Mónica Soledad, Graciela Encarnación del Carmen y Rina Mónica del Carmen**, todos de apellidos **Lagos Ríos**, en el tercer otrosí de la presentación de foja 10375, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos), más reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, rechazándose así lo demandado por concepto de daño emergente y lucro cesante.

XIV. □ Que, **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Daniel Iván, Julia Cecilia y Claudia Paz Escobar Bello**, en el escrito de foja 10388 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.



XV. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Rina Ivonne Belvederessi Muñoz, Tamara Paola Montiglio Belvederessi y Schlomit Fernanda Montiglio Cepeda**, en lo principal de la presentación de foja 10413 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), para Rina Belvederessi Muñoz, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para Tamara Montiglio Belvederessi y la suma de \$ 30.000.000.- (treinta millones de pesos) para Schlomit Montiglio Cepeda, montos a los que se les deberá agregar los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

XVI. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Marlen Ivonne y Cristián Fernando Rodríguez Orrego**, en el escrito de foja 10439 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

XVII. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante **Leontina Caroca Mesa**, en el primer otrosí del escrito de foja 10463 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

XVIII. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante **María Eugenia Horvitz Vásquez**, en el primer otrosí de la presentación de foja 10485 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del

Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

XIX. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes **Marina Inés Sotomayor Corvalán** y **Julio Fernando Tapia Sotomayor**, en el primer otrosí del escrito de foja 10509 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

XX. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante **Rosa Leonor Escobar Bello**, en el primer otrosí del escrito de foja 10531 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

XXI. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de la querellante **María Alicia Barrios Perelman**, en el primer otrosí del escrito de foja 10553 y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

XXII. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Cedric Bragado Orellana, en representación de la querellante **Isabel Margarita Chadwick Weinstein**, en el primer otrosí del escrito de foja 10576, sólo en cuanto se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el



Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, rechazándose así la pretensión en cuanto al lucro cesante demandado.

XXIII. Que, **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Eva Elisabeth Nilsdotter Ahlgren**, en la presentación de foja 10608, y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

XXIV. Que, **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Vanessa Klein Fausto**, en el escrito de foja 10631, y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

XXV. Que, **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado **Cristóbal Emiliano Jimeno Chadwick**, por sí y por **Diego Orlando Jimeno Chadwick**, en la presentación de foja 10653, sólo en cuanto se declara que se condena a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Servando Elías Maureira Roa, Jorge Iván Herrera López, Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio, Eliseo Antonio Cornejo Escobedo, Bernardo Eusebio Soto Segura y Jorge Ismael Gamboa Álvarez a pagar solidariamente, a cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, rechazándose el libelo en lo relativo al lucro cesante demandado.

XXVI. Que, **se acoge la demanda civil** de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Marcelo Sebastián**

Paris Horvitz, en la presentación de foja 10608, y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar, por

concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), más reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.

XXVII. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Mario Robledo Santelices, en representación de las querellantes **Leyla Alicia Abumohor Raposo** y **María Teresa Pincheira Núñez**, en el primer otrosí del escrito de foja 10711, sólo en cuanto se declara que se condena a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, **Servando Elías Maureira Roa**, **Jorge Iván Herrera López**, **Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio**, **Eliseo Antonio Cornejo Escobedo**, **Bernardo Eusebio Soto Segura**, **Jorge Ismael Gamboa Álvarez** y al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar en forma solidaria, por concepto de daño moral, la suma de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), para **Leyla Abumohor Raposo** y, la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos) para **María Teresa Pincheira Núñez**, montos a los que se les deberá agregar los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo, rechazándose la pretensión en lo relativo al daño emergente y lucro cesante demandado...”.

Segundo: Que, en contra de la antedicha sentencia, apelaron de manera verbal los sentenciados **Espinoza Bravo**, **Gamboa Alvarez**, **Mendoza Vicencio**, **Cornejo Escobedo**, **Maureira Roa** y **Soto Segura**.

Tercero: Que, se alza, además, el Programa de Derechos Humanos, por estimar que le causa agravio irreparable la decisión adoptada. Solicita que se revoque, en lo pertinente la sentencia, condenando en definitiva a: i) **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, **Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio**; **Eliseo Antonio Cornejo Escobedo**; **Bernardo Eusebio Soto Segura** y a **Jorge Ismael Gamboa Álvarez**, como autores de los delitos consumados y reiterados de secuestro calificado cometidos en las personas de **Sergio Contreras**, **Daniel Francisco Escobar Cruz**, **José Freire Medina**, **Daniel Antonio Gutiérrez Ayala**, **Enrique Lelio Huerta Corvalán**, **Juan Eduardo Paredes Barrientos**,

Arsenio Poupin Oissel y Oscar Enrique Valladares Caroca; ii) condene Pedro Octavio Espinoza Bravo; Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio; Eliseo Antonio Cornejo Escobedo; Bernardo Eusebio Soto Segura; Jorge Ismael Gamboa Álvarez y a Servando Elías Maureira Roa, como autores de los delitos consumados y reiterados de secuestro simple cometidos en las personas de Oscar Luis Avilés Jofré, Jaime Antonio Barrios Meza, Manuel Ramón Castro Zamorano, Claudio Raúl Jimeno Grendi, Jorge Klein Pipper, Oscar Reinaldo Lagos Ríos, Julio Hernán Moreno Pulgar, Egidio Enrique Paris Roa, Héctor Ricardo Pincheira Núñez, Luis Fernando Rodríguez Riquelme, Jaime Gilson Sotelo Ojeda, Julio Fernando Tapia Martínez, Héctor Daniel Urrutia Molina y Juan Alejandro Vargas Contreras. Y se revoque la concesión de la atenuante del 11 N° 9 CP a los condenados Teobaldo Mendoza Vicencio, Eliseo cornejo Escobedo, Bernardo Soto Segura, Jorge Gamboa Álvarez y Servando Maureira Roa, imponiéndoles a todos la máxima pena que establece la ley.

Cuarto: Que, el querellante y demandante civil abogado Nelson Caucoto Pereira, se alza en contra de la sentencia tanto en su aspecto penal como el civil.

Respecto del primero, solicita que se revoque el laudo, en cuanto por ella se absuelve a los encausados Espinoza Bravo, Mendoza Vicencio, Cornejo Escobedo, Soto Segura y Gamboa Alvarez, y en definitiva pide que sean condenados como autores de los secuestros calificados de Sergio Contreras, Daniel escobar Cruz, José freire medina, Daniel Gutiérrez Ayala, Enrique Huerta Corvalán, Juan Paredes Barrientos, Arsenio Poupin Oissel y Oscar Enrique Valladares.

Por otra parte, en relación al quantum de las penas impuestas a los condenados de 7 y 9 años, refiere que ellas no se condicen con la gravedad de los hechos investigados, resultando muy benignas para los culpables, considerando el daño producido y la forma de comisión de los ilícitos de que se trata.

Finalmente, reprocha además, el quantum de la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, impuesta a Maureira Roa, por tratarse de ocho secuestros crímenes de lesa humanidad, que deben ser castigados con una pena mayor.

En la parte civil, el actor impugna la sentencia en la parte que rechazo la acción civil de don Rubén Alejandro Contreras Isla, por estimar que no fue posible probar el

parentesco. En este aspecto pide que se revoque el fallo apelado y en su lugar se acoja la demanda interpuesta, regulando una indemnización por daño moral cuyo monto sea idéntico al fijado para sus hermanos.

Quinto: Que, se alza también, la querellante y demandante civil Cedric Bragado, en representación de doña Isabel Chadwick Weintein, don Cristóbal Jimeno Chadwick y don Diego Jimeno Chadwick, indicando que conforme el mérito de los antecedentes, no favorece a los encausados Maureira Roa, Mendoza Vicencio, Cornejo Escobedo, Soto Segura y Gamboa Alvarez, la atenuante del artículo 11 N°9 del Código penal, por lo que solicita que se eleve la pena impuesta a los condenados de que se trata, a una pena que no puede ser inferior al presidio mayor en su grado máximo.

Sexto: Que el Fisco de Chile, querellante y demandado civil, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de que se trata, solicitando, en la parte penal, se revoque la absolución de los encausados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Servando Elías Maureira Roa, Jorge Iván Herrera López, Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio, Eliseo Antonio Cornejo Escobedo, Bernardo Eusebio Soto Segura y a Jorge Ismael Gamboa Álvarez, de los cargos formulados como autores de los delitos de secuestros calificados cometidos en las personas de Oscar Luis Avilés Jofré, Jaime Antonio Barrios Meza, Manuel Ramón Castro Zamorano, Claudio Raúl Jimeno Grendi, Jorge Klein Pipper, Oscar Reinaldo Lagos Ríos, Julio Hernán Moreno Pulgar, Egidio Enrique Paris Roa, Héctor Ricardo Pincheira Núñez, Luis Fernando Rodríguez Riquelme, Jaime Gilson Sotelo Ojeda, Julio Fernando Tapia Martínez y Juan Alejandro Vargas Contreras, y en su lugar sean condenados como autores de secuestro calificado a la pena de presidio perpetuo.

En la parte civil, impugna la decisión en cuanto por ella se desestimó sus alegaciones de caducidad, preterición legal, excepción de pago y excepción de prescripción. Por otra parte, refiere que las sumas reguladas por concepto de indemnización por daño moral son excesivas, solicitando sean rebajadas sustancialmente por esta Corte.



Cuestiona, además en el aspecto civil, la solidaridad pasiva decretada, estimando que ella es improcedente, reiterando los argumentos formulados al contestar las demandas civiles.

Finalmente, refiere la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma resuelta por el fallo.

Séptimo: Que, vienen en consulta, los sobreseimientos definitivos por muerte respecto de los encausados Hernan Julio Brady Roche fojas 8.729; Luis Ramírez Pineda, fojas 11.507; Juan de la Cruz Riquelme Silva, fojas 12.365; y de Jorge Iván Herrera López, de fojas 13.306.

Octavo: Que, conforme lo acredita el instrumento público que se ordenara agregar a esta causa, con el carácter de medida para mejor resolver, ha quedado demostrado el fallecimiento de Bernardo Soto Segura, deceso que tuvo lugar en Angol, el día 04 de noviembre de 2020, esto es, en forma posterior al pronunciamiento de la sentencia condenatoria de primer grado expedida a su respecto.

Cabe entonces, tener presente lo que establece el artículo 501 del Código de Procedimiento Penal que prescribe que cuando se ha llegado a la sentencia definitiva, quien ha sido emplazado de la acusación *“debe ser siempre condenado o absuelto”*, precisándose inclusive que no puede dejarse en suspenso el pronunciamiento del tribunal, *“salvo en los casos en que la ley permite el sobreseimiento respecto del acusado ausente o demente”*.

En tales condiciones, al haber acaecido la muerte de Bernardo Soto Segura con posterioridad a la dictación de la sentencia definitiva de primer grado, vale decir cuando éste ya había sido emplazado de la acusación formulada en su contra, cuando ya había desplegado oportunamente su defensa, nada obsta para que se emita juicio acerca de la existencia del hecho punible y de la culpabilidad de dicho acusado en tales acontecimientos, extremos en los que esta Corte coincide plenamente con las conclusiones alcanzadas por el sentenciador de primera instancia.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo asentado precedentemente, ha de recordarse que el artículo 93 N° 1 del Código Penal prescribe que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del *“responsable”*, expresión esta última que ratifica lo



expresado en el fundamento que precede. Ahora bien, en lo que interesa para estos fines, el asunto entonces es que no obstante concluirse que el acusado fue autor de los delitos de homicidio calificado que han sido materia de este proceso, lo cierto es que no es posible hacer efectiva su responsabilidad penal, por haberse extinguido en virtud de su fallecimiento. Consecuentemente, resulta inconducente e inoficioso definir y determinar judicialmente, en forma concreta, las penas resultantes por dichos delitos para ese encausado.

Décimo: Que, informando el Fiscal Judicial, señor Jorge Norambuena Carrillo, sostuvo que con la prueba reseñada en la sentencia definitiva, es posible tener por acreditados los hechos que en ella se establecen y arribar a la misma calificación jurídica de secuestro calificado y homicidio calificado, concordando con que se trata de delitos de lesa humanidad.

En cuanto a la participación de los encausados, también estima que se encuentra acreditada como lo estableció el Ministro instructor.

Comparte el rechazo de las peticiones del Programa de Continuación de la Ley N°19.123 y del Consejo de Defensa del estado, así como de las defensas.

Concuerda con la no aplicación de la media prescripción y participa de las decisiones condenatorias.

Es del parecer de confirmar la sentencia definitiva apelada, por encontrarse dictada conforme con los antecedentes que obran en el proceso y ajustada a derecho y de aprobar los sobreseimientos en consulta.

En cuanto a la parte penal de la sentencia recurrida:

Undécimo: Que, este tribunal comparte el establecimiento de los hechos y la calificación jurídica de los antecedentes fácticos descritos en los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia en alzada, en los términos que se consignan en el fallo de primer grado, en orden a que encuentran una adecuada tipificación en el delito de secuestro calificado descrito y sancionado en el artículo 141 del Código Penal conforme a la redacción vigente a la época de los acontecimientos, al referirse a víctimas que estuvieron en el interior del palacio de la Moneda el día 11 de septiembre de 1973, salieron por la Puerta de Morandé N°80, detenidas y trasladadas al



Regimiento Tacna, lugar en donde permanecieron hasta el 13 de septiembre del mismo año, fecha en que fueron sacados del Regimiento Tacna, amarrados de pies y manos con alambres, en un camión Pegaso, desconociéndose hasta el día de hoy, el paradero de Sergio Contreras, Daniel Escobar Cruz, José Freire Medina, Daniel Gutiérrez Ayala, Enrique Huerta Corvalán, Juan Eduardo Paredes Barrientos, Arsenio Poupin Oissel y Oscar Enrique Valladares Caroca.

Por su parte, en cuanto al homicidio calificado, también se concuerda con el Ministro instructor, en el sentido de encontrarse acreditado dicho ilícito, contemplado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, respecto de Oscar Luis Avilés Jofré, Jaime Antonio Barrios Meza, Manuel Ramón Castro Zamorano, Claudio Raúl Jimeno Grendi, Georges Klein Pipper, Oscar Reinaldo Lagos Ríos, Julio Hernán Moreno Pulgar, Egidio Enrique Paris Roa, Héctor Ricardo Pincheira Núñez, Luis Fernando Rodríguez Riquelme, Jaime Gilson Sotelo Ojeda, Luis Fernando Tapia Martínez, Héctor Daniel Urrutia Molina, Juan Alejandro Vargas Contreras y Juan José Montiglio Murúa.

Duodécimo: Que, por otro lado, como acertadamente lo señala el juzgador, se trata de un un crimen de lesa humanidad, toda vez que los secuestros calificados -denominadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como “desapariciones forzadas”- y el homicidio calificado, forman parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de un grupo determinado de la población civil, conformado, en este caso, por profesionales que trabajaban en el Palacio de La Moneda en calidad de asesores del cesado Presidente Salvador Allende Gossens condición que tenían a esa época las víctimas; por otro lado, es requisito común para concebir el delito como de lesa humanidad que los autores o cómplices sean agentes del Estado, calidad que a esa época ostentaban los acusados.

Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destaca la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias, las desapariciones forzadas, y los

homicidio, como en el caso de autos, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Décimo tercero: Que, establecidos los hechos y su adecuada tipificación, se insiste y comparte lo expresado por el tribunal del grado, para desechar las alegaciones de las defensas de los enjuiciados de autos en relación a esos dos aspectos.

Décimo cuarto: Que, conforme a los hechos establecidos y antecedentes recabados en la investigación, se puede sostener que a los acusados les correspondió la participación en las calidades y respecto de los delitos que condenó el Ministro instructor.

Décimo quinto: Que, respecto de las absoluciones que aparecen cuestionadas tanto por los querellantes particulares, como por el Consejo de Defensa del Estado, lo cierto es que el análisis que efectúa el juez del grado respecto de ellas, encuentra sustento, tanto en los antecedentes fácticos, como en su calificación, por lo que no serán oídos los recurrentes en este aspecto.

Décimo sexto: Que, el cuestionamiento efectuado sobre la improcedencia de la atenuante del artículo 11 N°9 respecto de los encausados favorecidas con ella, encuentra sustento como se expresa acertadamente en el considerando quincuagésimo nono, desde que ellos reconocieron responsabilidad en los hechos y proporcionaron antecedentes completos de qué ocurrió con las víctimas, constituyendo aquello no solo una confesión, sino que también, como lo sostiene el juez del grado, una importante ayuda para establecer como se produjo, no sólo la privación de libertad de las víctimas sino que también cómo se les dio muerte.

Décimo séptimo: En cuanto a la determinación de la pena, se estima por este Corte que ellas han sido establecidas conforme al mérito de autos, normativa aplicable al efecto y en un quantum proporcional a la naturaleza de los ilícitos, participación y gravedad de ellos.

En cuanto a la parte civil de la sentencia impugnada:

Décimo octavo: Que, corresponde ahora hacerse cargo de las apelaciones interpuestas respecto de la sentencia en cuanto acoge la acción civil impetrada.



En primer lugar, en cuanto a la reparación satisfactiva alegada por el Consejo de Defensa del Estado, la misma no excluye de por sí la pretendida en estos autos, desde que la compensación del daño moral de que se trata, si bien idealmente procura ser integral, en caso alguno conseguirá tal objetivo de manera fehaciente, en la medida que la aflicción, sufrimiento, angustia, dolor y agobio provocados por una situación como la que se examina, sin duda, no son dables de cuantificar, motivo por el que la regulación del quántum se entrega a la prudencia del fallador y la circunstancia de conjugarse las reparaciones monetaria y compensatoria o satisfactiva, no las hace excluyentes ni incompatibles, motivos por los que el Fisco de Chile no será oído en este capítulo de su apelación.

Décimo noveno: Que, en lo que se relaciona con la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por el Fisco de Chile, lo cierto es que ella resulta imprescriptible, como acertadamente lo decide el señor Ministro del Fuero. Al efecto, cabe recordar que se trata, en la especie, de un delito de lesa humanidad, esto es: “aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia de un ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente”. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes”. (Corte Suprema, causa N° 21.177-2014).

Asimismo y para resolver la extinción pretendida por el Fisco de Chile, cabe tener presente que la acción civil deducida en su contra tiene por objeto obtener la reparación

íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado. En consecuencia, el derecho de los familiares de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Vigésimo: Que, efectivamente, tratándose en la especie de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, la que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Vigésimo primero: Que, es así como los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

A su vez, la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas).

Vigésimo segundo: Que, además, habiéndose calificado los hechos como constitutivos de delito de lesa humanidad y, por ende, imprescriptible, la extinción de la responsabilidad civil del Estado sigue la misma consecuencia jurídica, esto es, se trata de una acción indemnizatoria que no se extingue por el transcurso del tiempo, por ser accesoria y dependiente de la responsabilidad penal de un agente del Estado, que en este fallo se sanciona; sea porque la acción civil a la indemnización surge con la sanción penal, sea porque el Estado aparece obligado a la reparación íntegra y total de los perjuicios que provoquen sus agentes en este tipo de delitos.

Vigésimo tercero: Que, de este modo no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo que ha sido reconocido por Chile, debiendo mantenerse lo decidido en este aspecto.

Vigésimo cuarto: Que, finalmente, respecto de las demás alegaciones del Fisco de Chile, esto es –caducidad y excepción de pago-, no será oído, por compartir estas sentenciadoras lo decidido por el tribunal a quo a su respecto.

Vigésimo quinto: Que, en relación al quantum de las indemnizaciones fijadas por el sentenciador de primer grado, que aparece cuestionado el Fisco de Chile, cabe consignar que en la regulación del resarcimiento, es conocida la dificultad que existe para determinar cuantitativa y económicamente la compensación del daño moral. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

Vigésimo sexto: Que siguiendo esta línea argumental, en lo tocante a las sumas pretendidas por concepto de daño moral, lo cierto es que de los antecedentes de autos aparece que efectivamente ha sido acreditado el daño moral sufrido por los demandantes, como quedó claramente establecido en el fundamento centésimo décimo segundo del fallo en alzada, siendo la suma regulada, en concepto de esta Corte excesiva, conforme a los parámetros aplicados sobre la materia por estas sentenciadoras.

Vigésimo séptimo: Que, por aplicación de reglas de experiencia, de aquellas que permiten confirmar que el dolor o padecimiento se relacionan especialmente con el vínculo de parentesco y afectivo que se tiene o que se ha tenido con la víctima directa del o de los delitos cometidos en su persona, se estima adecuado y razonable efectuar las regulaciones que se indican a continuación para determinar el quantum, a más de los aspectos comúnmente aplicados, esto es, grado de parentesco, cercanía y relación con la víctima, por lo que estas sentenciadoras diferencian, por su puesto analizando caso a caso, lo que se otorga a los cónyuges, madre, hijos, hermanos y nietos.

Lo anterior, considerando la circunstancia que la regla general es que el mayor dolor sufrido, se configura en el momento de la detención y presencia en la época de ocurrencia de los hechos, que generalmente lo sufre la madre o cónyuge de la víctima, quien debe continuar con su vida cuidando y protegiendo a sus hijos, llevando en sus hombros el dolor y la angustia de no saber el paradero de su ser amado.

En el caso de los hijos, por supuesto que existe un daño que debe ser reparado pero su cuantificación monetaria, se estima debe ser menor que la que corresponde a su madre. El mismo análisis cabe para establecer el monto de la indemnización que favorece hermanos y nietos.

Vigésimo octavo: Que, de acuerdo a lo anterior, y considerando los parámetros establecidos en la sentencia de primer grado y lo dicho precedentemente, se fija en \$100.000.000 (cien millones de pesos) la indemnización que corresponde a cada una de las cónyuges y madres de las víctimas.



Respecto de los hijos, el monto a pagar a cada uno de ellos, se regula en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos); y a los hermanos, en la cantidad de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

En cuanto a la nieta de don Juan José Montiglio Murúa, se regula el monto de la indemnización en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

De esta forma, se acoge parcialmente la pretensión del Fisco de Chile en cuanto a la rebaja de las sumas fijadas en la sentencia que se recurre.

Vigésimo noveno: Que, siguiendo con los cuestionamientos del Fisco de Chile, ahora referidos al pago de reajustes e intereses, en relación a la época desde la que deben ser considerados, la suma que se reconoce en favor de los demandantes civiles debe ser reajustada de conformidad a la variación que experimente del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoria de este fallo y el pago efectivo de la indemnización, más intereses para operaciones no reajustables a contar de la mora, acogiéndose de esta forma la petición efectuada por el Fisco de Chile en su apelación.

Trigésimo: Que, por otra parte, conforme a los antecedentes de autos, en especial el certificado de nacimiento de don Rubén Alejandro Contreras Isla, que rola a fojas 13.237, resulta acreditado el parentesco con la víctima Sergio Contreras, por lo que a su respecto se acogerá la acción civil entablada, correspondiéndole una indemnización por daño moral idéntica a la que ha sido regulada en esta sentencia para sus hermanos, acogiéndose en este rubro la apelación deducida por el abogado señor Nelson Caucoto Pereira.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se declara que:

1.- En la parte penal: Se confirma la sentencia de dos de mayo de dos mil dieciocho, que se lee a fojas 12873 y siguientes de autos, dictada por el Ministro Instructor señor Miguel Vázquez Plaza.

2.- En la parte civil:

a) **Se revoca**, el referido laudo, en cuanto por el se rechaza la demanda civil deducida por don Rubén Alejandro Contreras Isla, y en su lugar se declara que se la



acoge, regulándose la indemnización por daño moral a que tiene derecho en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

b) **Se revoca**, además, en la parte que establece el pago de reajustes e intereses en la forma dicha en la sentencia que se revisa y en su lugar se declara que las sumas ordenadas pagar, lo serán reajustadas de conformidad a la variación que experimente del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoria de este fallo y el pago efectivo de la indemnización, más intereses para operaciones no reajustables a contar de la mora; y

c) **Se confirma**, en lo demás la sentencia apelada, **con declaración que se rebajan** las indemnizaciones por daño moral concedidas a las sumas de: \$100.000.000 (cien millones de pesos) para las madres y cónyuges de las víctimas; \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) para los hijos de las víctimas; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para los hermanos de las víctimas; y \$5.000.000 (cinco millones de pesos) para Schlomit Montiglio Cepeda.

3.- Se aprueban los sobreseimientos consultados por muerte respecto de los encausados Hernan Julio Brady Roche fojas 8.729; Luis Ramírez Pineda, fojas 11.507; Juan de la Cruz Riquelme Silva, fojas 12.365; y de Jorge Iván Herrera López, de fojas 13.306.

Se previene que la Ministra señora Melo, en la parte penal, no obstante que, en su concepto, estima procedente la minorante de media prescripción alegada por las defensas, pondera el nuevo antecedente consistente en la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que encarga al Estado de Chile dejar sin efecto sentencias judiciales que concedieron la rebaja de penas en caso de violación de derechos humanos, sustentada en que tal figura de media prescripción contenida en el artículo 103 del Código Penal, no procede en crímenes de lesa humanidad, habida cuenta que tales ilícitos serían imprescriptibles (caso N°13054 Arturo Benito Vega González y otros con Chile).

Por ello, y con el único objeto de dar cumplimiento a los principios que emanan del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que establecen que es deber de los órganos del Estado respetar los derechos fundamentales asegurados

en la Carta Fundamental, como también los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile, no hacen sino dar énfasis a los derechos fundamentales, de forma tal que como lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que rechazó la aplicación de la normativa en dichas materias, y habiéndose recomendado al Estado de Chile que no podía dejar de cumplir sus obligaciones internacionales, esta previniente estima que, a fin de evitar responsabilizar al Estado de Chile en dichas materias, estará por no aplicar la media prescripción.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Inelie Durán, quien, en la parte civil, fue del parecer de acoger el recurso deducido por el Fisco de Chile y, consecuentemente, revocar el pronunciamiento de primer grado y desestimar la demanda, dado que, en el presente caso, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las disposiciones del Código Civil, como manda expresamente el artículo 105 inciso segundo del Código Penal. Además, y puesto que no existen cuerpos normativos que establezcan la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, en ausencia de ellos, corresponde estarse a las reglas del derecho común, dentro de las cuales destaca el artículo 2.497 del Código Civil, que estatuye que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”. Asimismo resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2.332 del mencionado cuerpo de leyes, por lo que la acción deducida para obtener la reparación de los daños causados fue ejercida cuando ya estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años establecido en el precepto indicado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus Tomos y documentos.

Redactó la ministra señora María Soledad Melo Labra y el voto en contra, su autora.

Criminal N° 3452-2018.





XMEBKZMYYDQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Gloria Maria Solis R., Inelie Duran M. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.